

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIO
REGISTRO SECCIONAL MAIPÚ DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA
AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
PROVINCIA DE MENDOZA

www.produccion-animal.com.ar

Volver a: <u>Legales</u>

NORMATIVA VIGENTE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA RESPECTO DE LA MATRICULACIÓN DE MAQUINARIA AUTOPROPULSADA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL

De acuerdo a la Ley nacional N° 24.673 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha reglamentado mediante Disposición D.N. N° 849/96 y sus modificatorias, la inscripción de la maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial fabricada o ingresada al país a partir del 1° de diciembre de 1997, en los Registros Seccionales de todo el territorio nacional creados a tal efecto.

Mediante la Disposición DN N° 948/97 se estableció la <u>obligatoriedad</u> de la inscripción –en una primera etapa- de esa maquinaria de fabricación nacional producida desde 1° de diciembre de 1997 por las empresas terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y a la importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha.

Mediante Disposición 1255/99 se estableció que a partir de del 3° de junio de 2002 podrá peticionarse la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 importada e ingresada al país con anterioridad a esa fecha.

A los efectos informativos, las entidades crediticias, aseguradoras, bancarias, para sus requerimientos específicos y los organismos nacionales, provinciales y municipales, policías provinciales, municipales y federal deberán exigir la matriculación de las unidades autopropulsadas en los correspondientes Registros Seccionales de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor creados a tales efectos, y se procederá del mismo modo que con cualquier vehículo registrado en los Registros del Automotor.

La maquinaria anterior a 1997 hasta 1993 inclusive, requiere como condición la presentación de una factura de venta, en tanto la anterior a ese año no es requerible la misma, pero se debe demostrar la historia desde el primer comprador. En ambos casos el propietario debe presentar DDJJs, una de posesión pública pacífica y de buena fe y otra de responsabilidad civil y penal acompañada por dos testigos que ratifiquen lo expresado.

Las mismas pueden ser certificadas por notario o en su defecto por las autoridades del Registro Seccional.

A esas se le adjunta un libre gravamen del bien entregado por el Registro Seccional de la jurisdicción del propietario y la verificación técnica por formulario 12, efectuada en las plantas verificadoras establecidas a tales efectos. Por las dificultades propias de la envergadura y desplazamiento de las unidades, las verificaciones pueden realizarse en los lugares donde se encuentren trabajando, con el traslado de los verificadores.

Esas verificaciones tienen una vigencia de 150 días hábiles, en tanto las emitidas por las terminales o sus concesionarios en unidades nuevas carecen de vencimiento.

Todo se acompaña con un formulario tipo 5, la documentación propia del titular –DNI en caso de persona física o contrato social en caso de ser una persona jurídica.

Toda la documentación se presenta en el Registro Seccional de la jurisdicción del titular donde se procederá a inscribir la matricula del vehículo, entregando para ello título, cédula y placas para colocar en él.

Cuando se procede a la venta de cualquier unidad registrada se realiza del mismo modo que con cualquier automotor, mediante un formulario tipo 08 de transferencia.

Es dable informar que estos automotores están exentos del pago de patentes provinciales y el arancel abonado en los Registros Nacionales es por única vez para su inscripción.

Cuando se produce una transferencia, el nuevo propietario debe abonar el sellado provincial de Rentas y el arancel nacional correspondiente, pero tampoco esta gravado por patentes anuales.

La ley nacional del automotor incluye a todos los vehículos autopropulsados por igual, por lo tanto están sujetos a la obligatoriedad de poseer seguros de responsabilidad civil contra terceros. Las compañías aseguradoras no pueden generar pólizas sobre automotores que no posean número de dominio, es decir que estén debidamente registrados en los Registros del Automotor de su jurisdicción.

La carencia del mismo impide la vigencia de pólizas por siniestros de cualquier naturaleza y las aseguradoras deben notificar al propietario la inexistencia de las mismas hasta tanto de cumplimiento a la normativa.

En la provincia de Mendoza existen 9 Registros Seccionales del Automotor con competencia exclusiva en maquinaria agrícola, vial o industrial y 300 en todo el territorio nacional.



DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIO REGISTRO SECCIONAL MAIPÚ DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, 30 de agosto de 2012.

SEÑORES **GRUPO SANCOR SEGUROS MENDOZA**

De acuerdo a la Ley nacional N° 24.673 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha reglamentado mediante Disposición D.N. Nº 849/96 y sus modificatorias, la inscripción de la maquinaria autopropulsada agrícola, vial o industrial fabricada o ingresada al país a partir del 1° de diciembre de 1997, en los Registros Seccionales del Automotor Mavi y Créditos Prendarios de todo el territorio nacional creados a tal efecto.

Mediante la Disposición DN Nº 948/97 se estableció la obligatoriedad de la inscripción de esa maquinaria de fabricación nacional producida desde 1° de diciembre de 1997 por las empresas terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y a la importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha.

Por Disposición 1255/99 se estableció que a partir de del 3° de junio de 2002 podrá peticionarse la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 importada e ingresada al país con anterioridad a esa fecha.

A los efectos informativos, las entidades crediticias, aseguradoras, bancarias, para sus requerimientos específicos y los organismos nacionales, provinciales y municipales, policías provinciales, municipales y Federal deben exigir la matriculación de las unidades autopropulsadas en los correspondientes Registros Seccionales de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor creados a tales efectos, y se procederá del mismo modo que con cualquier vehículo registrado en los Registros del Automotor.

La Superintendencia de Seguros de la Nación en su artículo 25 de la Ley 20.091 establece aspectos a observar en los textos de las pólizas de seguros, sobre lo cual este Organismo ha dictado normas a ser tenidas en cuenta por las aseguradoras; que se considera oportuno el dictado de un texto ordenado y actualizado de tal normativa, incorporándola como punto 25 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora; y que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley Nº 20.091.

En ese marco la resolución 33463/2008 en su punto 25.1.5.1 dice textualmente:

25.1.5.1. Los contratos de la rama vehículos automotores y/o remolcados deben contener en todos los casos (pólizas individuales o colectivas), además de los datos requeridos por las normas vigentes, un detalle de los vehículos asegurados indicando: Marca, Modelo, Año de Fabricación, Tipo, Uso, Identificación del Vehículo (Patente, Nº de Chasis y de Motor), Cobertura, Suma Asegurada del Casco, Límite de Indemnización para Responsabilidad Civil y Franquicias.

Previo a la celebración de contratos de seguros de casco de vehículos automotores y/o remolcados, la aseguradora deberá:

a) Exigir la acreditación de la titularidad dominial de los mismos. El asegurador podrá pactar con el asegurado y/o tomador un plazo no mayor de treinta (30) días a los efectos de su cumplimiento, debiendo consignarse en forma expresa que, si transcurrido dicho plazo no se acreditare la titularidad de dominio, la cobertura quedará automáticamente suspendida hasta su efectiva acreditación.

Asimismo, la Resolución 35863/2011 en relación a la contratación de las entidades aseguradoras con el objeto de mantener indemne al asegurado frente a terceros por la responsabilidad civil en que incurra por el uso de un vehículo automotor, en su art. 4ª inc. "f" claramente establece como requerimiento entre otros datos, el dominio del mismo.

Los titulares de dominios que no dan cumplimiento a la ley mencionada y por ende carecen de matrículas en sus maquinarias autopropulsados no pueden gozar de póliza alguna de ninguna naturaleza hasta que regularicen su situación legal y todas las pólizas que se hayan formalizado entre estos y vuestra empresa en estas condiciones han sido nulas de nulidad absoluta.

En virtud de lo expuesto instamos a Sancor Seguros a notificar a los titulares que se hallaren en esas condiciones, que las pólizas de sus automotores maquinarias deben suspenderse hasta tanto regularicen su situación registral.

Solicitamos nos confirmen que han tomado nota de estas observaciones y que procederán en consecuencia.

Sin otro particular, les saludamos muy atte.

Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIO REGISTRO SECCIONAL MAIPÚ DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS PROVINCIA DE MENDOZA

> Mendoza, 24 de Julio de 2012. Cítese Nota 36/12.

Ref.: Ley Nacional 24.673

SENOR JEFE
POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA
POLICÍA DE MENDOZA

S______D

En mi condición de Encargado Titular del Registro del Automotor Seccional Maipú con competencia en Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y Créditos Prendarios, dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales del Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, me remito a usted a efectos de poner en su conocimiento una situación absolutamente anómala en el cumplimiento de la Ley de referencia por parte de distintos sectores de la población en general y especialmente de las autoridades policiales abocadas a la custodia específica de la seguridad vial de la provincia de Mendoza.

La mencionada Ley, vigente desde 1996 está siendo reiterada y obstinadamente incumplida y pareciera que no existen intenciones de corregir esta grave falta. Los usuarios ignoran su existencia y daría la impresión que interpretan que por desconocerla no están obligados a cumplirla.

De acuerdo a la Ley nacional N° 24.673 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha reglamentado mediante Disposición D.N. N° 849/96 y sus modificatorias, la inscripción de la maquinaria autopropulsada agrícola, vial o industrial fabricada o ingresada al país a partir del 1° de diciembre de 1997, en los Registros Seccionales de todo el territorio nacional creados a tal efecto.

Mediante la Disposición DN N° 948/97 se estableció la <u>obligatoriedad</u> de la inscripción —en una primera etapa- de esa maquinaria de fabricación nacional producida desde 1° de diciembre de 1997 por las empresas terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y a la importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha.

Mediante Disposición 1255/99 se estableció que a partir de del 3° de junio de 2002 podrá peticionarse la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 importada e ingresada al país con anterioridad a esa fecha.

A los efectos informativos, las entidades crediticias, aseguradoras, bancarias, para sus requerimientos específicos y los organismos nacionales, provinciales y municipales, policías provinciales, municipales y Federal deben exigir la matriculación de las unidades autopropulsadas en los correspondientes Registros Seccionales de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor creados a tales efectos, y se procederá del mismo modo que con cualquier vehículo registrado en los Registros del Automotor.

Como se desprende de lo relatado, del mismo modo que no es posible el tránsito vehicular sin la documentación legal en el caso de los vehículos de calle –autos, camionetas, camiones, pick up, etc.- tampoco lo puede hacer la maquinaria agrícola, vial o industrial porque todos se involucran en la ley del automotor.

Luego de 16 años de entrar en vigencia la ley mencionada, la mayoría de la maquinaria autopropulsada carece de la documentación habilitante. Los particulares y las empresas en su gran mayoría utilizan este tipo de automotores como si esa jamás hubiera sido promulgada y reglamentada, En tanto las aseguradoras desconociendo a sabiendas de su existencia, no advierten a los usuarios que las pólizas contratadas jamás serán abonadas en caso de siniestros porque están inhibidos por la misma Superintendencia de la Nación para abonarlas si no poseen en el término de 30 días de su contratación, del suministro de la numeración asignada por los Registros del Automotor.

Se observa con suma preocupación que los agentes policiales y municipales abocados al cuidado del tránsito carecen de los conocimientos necesarios y suficientes para impedir que la maquinaria se desplace por las calles y rutas sin el control imprescindible. La población queda indefensa de tal modo a cualquier accidente provocado por las mismas en tanto al no tener la matriculación legal no pueden ser asegurados y por ende carecen de las pólizas exigidas por la ley de tránsito.

Esta situación anómala ya ha sido planteada en diversas oportunidades pero hasta el presente no vemos que las medidas correctivas hayan sido puestas en funcionamiento, razón por la cual reiteramos una vez más y ahora ante usted como máxima autoridad en la materia de la provincia, para que tome conocimiento de esta realidad y vea de efectuar los actos útiles que permitan corregir definitivamente esta falencia inadmisible.

Si lo desean ofrecemos nuestra colaboración para que estas correcciones sean llevadas a la práctica, pero en cualquier caso deben ser puestas en vigencia a la mayor brevedad posible.

Confiamos en que se sabrá interpretar lo expuesto en tanto las consecuencias de su inacción podrían ser muy delicadas, además de no procederse con la equidad de la justicia ante la ley en la que algunos, los que la cumplen, se ven perjudicados por los que no lo hacen y que en este caso son absoluta mayoría..

Quedando a la espera de una pronta respuesta, le saludamos muy atte.

Ing. Dante Calori Encargado Titular

Volver a: Legales